

## CAPITULO XI

## Reformas y mejoras administrativas.

DE 1766 Á 1777

Proteccion á la agricultura.—Repartimiento de tierras baldías y concejiles.—Provision en favor de los renteros.—Medidas sobre comercio de granos, y condiciones impuestas á los fabricantes.—Sobre abastecimiento público.—Introduccion y extraccion.—Licencias y posturas sobre artículos de consumo.—Oficios de hipotecas.—Junta de comercio y moneda.—Sistema mercantil.—Medios de comunicacion.—Hacienda: sobre contribucion única.—Administracion de justicia.—Tendencia á debilitar los fueros militar y eclesiástico.—Pragmática de asonadas, y ley de orden público.—Division de Madrid en ocho cuarteles.—Alcaldes de corte y de barrio.—Facultades y atribuciones de cada uno.—Moralidad pública.—Provision sobre juegos de envite, suerte y azar.—Pragmática sobre vagos.—Levas anuales.—Ordenanza para el reemplazo del ejército.—Exenciones notables.—Su espíritu y objeto.—Ordenanza de caza y pesca.—Reformas en otros ramos de la administracion.

Es admirable la afanosa solicitud con que Carlos III y sus ministros, sin desatender los graves negocios de la política exterior, se consagraban á mejorar la condicion social de los pueblos, cuyo gobierno le tenia la Providencia encomendada, en todo aquello que pudiera conducir al pro-comunal, al desarrollo de la riqueza pública y al buen orden administrativo, sin descuidar ninguna clase, desde la humilde del artesano y el colono hasta la mas elevada del magisterio, del foro y del episcopado. Pragmáticas, cédulas y provisiones se registran con abundancia, hemos dicho ya en el anterior capítulo, sobre todos y cada uno de los ramos de la administracion, que á todos alcanzaba y se extendia el celo de aquel monarca.

Comenzando ahora nosotros este exámen por la clase agricultora, nervio, fuerza y sosten de los Estados, y mas de los países que por la naturaleza de su suelo son esencialmente agrícolas como la España, no podemos dejar de aplaudir el celo de Carlos III por la proteccion de esta clase productora. A las medidas que en otro lugar dejamos indicadas sobre el libre comercio de granos y alivio en el pago de sus préstamos y de los arrendamientos de tierras, siguieron otras muchas encaminadas á fomentar la produccion, ó á remediar las necesidades ó los abusos segun que se iban reconociendo ó experimentando. Denunció el intendente de Badajoz el que estaban cometiendo los vecinos mas pudientes de los pueblos, aplicándose á sí las mejores tierras que se roturaban en las dehesas y baldíos, cuando se dividian por suertes, con exclusion de los mas pobres y necesitados de labranza, ó poniéndolos á precios altos cuando se subastaban, con la seguridad de pedir y obtener tasa, consiguiendo de ambas maneras tener á los menesterosos en una humillante dependencia suya y sujetos á un miserable jornal. En beneficio de estos, y para remediar aquel abuso, ordenó el rey, por auto acordado del Consejo, que todas las tierras labrantías propias de los pueblos, y las baldías ó concejiles que con real permiso se dividieran en suertes, tasadas que fueran por labradores prudentes y justificados, se repartieran entre los vecinos, atendiendo con preferencia á los senareros y braceros que por sí ó á jornal pudieran labrarlas, y despues á los que tuvieran una ó dos yuntas, y así sucesivamente, dando para su ejecucion las providencias oportunas (2 de mayo, 1766). Esta disposicion se amplió despues á todas las provincias de Extremadura, Andalucía y la Mancha, añadiendo que se dejara á los trabajadores en libertad completa para entenderse cada uno en cuanto al precio de los salarios ó jornales con los labradores y dueños de tierras (29 de noviembre, 1767). Y mas adelante se hizo extensiva á todo el reino, con las modificaciones necesarias para remediar los inconvenientes que en la práctica se habian experimentado al ejecutarse las provisiones anteriores (1).

Quejábanse los arrendatarios de tierras y pastos de los subidos precios á que se las ponian los terratenientes, y de los desahucios y despojos arbitrarios que cada dia experimentaban, despues de haber beneficiado los predios con su industria

(1) Real provision de 26 de mayo de 1770.

y aplicacion, y sujetándolos á las mas duras condiciones por no tener cerca otros parajes que cultivar. Para atajar la desmedida ambicion de los propietarios y la ruina de los colonos se providenció que los corregidores y justicias no permitieran se despojara á los renteros de tierras y despoblados de las que llevaban en arrendamiento (2).

Cuando para favorecer á los labradores y cosecheros se abolió la tasa general de los granos, y se dió amplia libertad de venta, compra y trasporte, así en años estériles como en los abundantes, previno el rey, á fin de evitar los monopolios y los torpes lucros, que los comerciantes en granos no pudieran formar cofradías, gremios ó compañías con pretexto alguno; que hubieran de tener, al modo de los comerciantes en otros artículos, sus libros bien ordenados de entradas y salidas, que habian de presentar foliados y rubricados al corregidor, y que sus almacenes estuvieran sujetos á socorrer á los pueblos en casos de necesidad con lo preciso para el abasto del pan cocido y para la sementera, pagándose á los precios corrientes de mercado; permitia la extraccion de granos del reino siempre que en tres mercados seguidos en los pueblos inmediatos á los puertos y fronteras no excediera de ciertos precios que se señalaban; y se otorgaba la libre introduccion de granos de buena calidad de fuera del reino, pero sin poder pasarlos á las provincias interiores, sino en el caso de que en los tres referidos mercados excedieran los precios á los señalados para la extraccion (3). A estas medidas siguieron otras para que por lo menos en las grandes poblaciones hubiera constantemente repuestos de granos, á fin de que, aun en épocas de escasez no faltaran nunca para el surtido público, pagándose á los precios corrientes, y prescribiendo que el del pan cocido no excediera del que correspondia al de los granos y sus portes. Las justicias, en caso de necesidad, habian de proveer de los correspondientes panaderos, obligándolos á amasar y vender cada uno la porcion diaria que fuese preciso para el abastecimiento público, pagándose convenientemente así á los panaderos como al pósito, alhóndiga ó almacén de donde se tomara para el surtido. Mas á pesar de la pragmática de libre extraccion, hubo ocasiones que fué necesario prohibirla, por el excesivo valor que iban tomando los cereales (4).

Las exacciones indebidas que se hacian y con que se vejaba á los tenderos, mercaderes y trajinantes, con pretexto de licencias, tasas y posturas á los artículos que llevaban á vender á las ciudades y villas, llamaron la atencion del Consejo, el cual, para poner coto á semejante abuso, prohibió tales licencias, posturas y derechos, pena de privacion de oficio á los contraventores, dejando en plena y completa libertad la contratacion y el comercio, y haciéndolo saber por medio de bando público en todos los lugares (5). Mas como al poco tiempo se observase el abuso que de esta libertad hacian los vendedores, elevando escandalosamente el precio de los artículos de primera necesidad y consumo, fué preciso acudir al remedio del nuevo desorden, renovando la postura para la venta al por menor del pan cocido y de las especies que devengaban y adeudaban millones, como eran las carnes, vino, vinagre, aceite, caza de pluma y pelo, etc., á que se añadió respecto á Madrid las de legumbres y verduras, bien que prohibiendo exigir bajo ningun pretexto por las posturas y licencias derecho alguno ni adelala, en dinero ni en especie, bajo graves penas y multas, y dejando libre como antes el comercio y las ventas por mayor (6). Pero mas adelante, como el ayuntamiento de Madrid representara al Consejo, con la justificacion correspondiente, el exceso y subida de precios que se habia experimentado en los géneros que quedaron sin postura, aquella celosa corporacion, examinando maduramente el asunto, y teniendo en consideracion el estado de las cosas necesarias á la vida, el coste de los trasportes y demás circunstancias en cada estacion, acordó (11 de mayo, 1772) sujetar de nuevo á postura todos los artículos que lo estaban

(2) Real provision de 20 de diciembre de 1768.

(3) Pragmática de 11 de julio de 1765.

(4) Real cédula de 3 de julio de 1769.

(5) Cédula de 16 de junio de 1767.

(6) Cédulas y provisiones de 9 de agosto y de 2 de diciembre de 1768.

antes de la real cédula de 1767, de forma que los vendedores lograsen solo las ganancias proporcionadas para poder continuar con utilidad en el ejercicio de su industria, y dejando en su fuerza y vigor lo dispuesto relativamente á que no se exigieran derechos de ninguna especie por las licencias y posturas (1).

No diremos nosotros que estas y otras semejantes providencias que se tomaron, así para la proteccion y fomento de la agricultura, como para armonizar el posible alivio de las clases consumidoras con el equitativo lucro de las productoras y comerciantes, ni fuesen todas acertadas ni dieran todo el buen resultado que se proponian sus autores. Las citamos como muestra del celo con que el soberano, los ministros y el Consejo de Castilla, parte principalísima en todas estas medidas, atendian incesantemente á todo lo que consideraban útil al bienestar de los pueblos, y conforme á equidad y justicia. Sin embargo, acaso el tiempo y la experiencia han venido á demostrar que ciertas disposiciones en circunstancias dadas pueden conducir mas derechamente al bien público ó á alejar peligros graves en el orden social, que la observancia rigurosa de principios económicos posteriormente admitidos y generalizados.

Prosiguiendo con teson y actividad en la marcha de las reformas, se hicieron tantas en casi todos los ramos, que solo con apuntar algunas de ellas se tendrá idea de lo que se trabajó en el orden administrativo. Se establecieron los oficios de hipotecas para el registro y toma de razon de las escrituras, cuyos libros se habian de guardar en las casas capitulares, con todas las precauciones necesarias para la seguridad de los documentos, y con las instrucciones competentes para el orden y la facilidad de las operaciones (2).—Se declararon y señalaron las atribuciones y cargos que habia de tener la junta de Comercio y Moneda, y con su consulta se mandó extinguir primeramente toda la moneda de vellón del reino, y despues la de oro y plata de todas clases, y se redujo á buena estampa labrándose con nuevos sellos en la real casa de Segovia, cuidando de hacerlo á costa de la Real Hacienda y sin gravámen de los pueblos y particulares (3).—Con aquella declaracion coincidió la prohibicion de la entrada de las muselinas, de que por incidencia hicimos mérito en otro lugar; y poco mas adelante (14 de noviembre, 1771) se prohibió la introduccion de los tejidos de algodon ó mezcla de dominios extranjeros, con pena de comiso del género, carruajes y bestias, con mas veinte reales por vara de las que se aprehendiesen.—Era en general el sistema de la junta y del gobierno abrir la entrada á las primeras materias del extranjero y cerrarla á los artículos manufacturados, quitar trabas al tráfico interior, facilitar la exportacion de los productos de la industria nacional, y hacer casi imposible la de las primeras materias españolas. En Galicia y Asturias se abrieron escuelas para la fabricacion de lienzos imitados á los que venian de Westfalia. El rey mismo se interesó en una empresa de comercio y fomento de fábricas que se formó en Burgos, Premiábase con pensiones, gratificaciones, privilegios ó franquicias á los que sobresalian en la industria, ó inventaban ó introducian máquinas útiles para mejorar la fabricacion. Por estos y otros medios semejantes se procuraba fomentar el comercio y la industria fabril (4).

(1) Real provision y auto acordado de 11 de mayo de 1772.

(2) Pragmática de 31 de enero de 1768.

(3) Cédulas y pragmáticas de 24 de junio de 1770, 5 y 29 de mayo de 1772.

(4) Sanchez, Coleccion de pragmáticas, cédulas, etc.—Cédulas reales desde 1726 á 1777, tom. I.—Campomanes, Apéndice á la educacion popular.

Por real cédula de 6 de abril de 1775, con el fin de promover y fomentar la industria nacional, se declaró libre de todo derecho de entrada el cáñamo y lino extranjero, en rama, rastrillado ó sin rastrillar, y de alcabalas y cientos las ventas por mayor que de estos artículos se hiciesen; tambien se declaró la libre introduccion de los utensilios y máquinas propias para el hilado, torcido y tejido de estas primeras materias: y se impuso solamente el dos y medio por ciento del valor al pié de fábrica por derecho de salida á los géneros manufacturados de estas mismas especies en las fábricas establecidas ó que se establecieran en cualquier provincia de España.

Siendo la vida del comercio las comunicaciones, cuidábase de aumentarlas y facilitarlas, ya estableciendo arbitrios para la construccion de vías públicas, ya creando empresas de canalizacion, como la que se formó para el canal de Manzanares y el de Murcia. Sin frecuente correspondencia no pueden ser activas las transacciones mercantiles; así para estas como para las relaciones políticas y sociales de los pueblos y de las familias se establecieron las postas ó correos periódicos del Estado: pusieron en aquella época dos generales por semana, en vez de uno solo que antes habia, que fué un gran adelanto relativo. Tambien lo fué el establecimiento de los primeros coches-diligencias, cuyo privilegio se dió á una empresa catalana (19 de mayo, 1771), á cuya cabeza estaba don Buenaventura Roca, con cargo de correr en veintin días las líneas de Barcelona á Madrid y de Madrid á Cádiz, á precio de cuatro reales legua por asiento la primera, y de cinco la segunda. Y esto que hoy nos pareciera caminar con lentitud insupportable, entonces eran una rapidez y una comodidad desacombradas: efecto de habernos tocado el período de mas maravilloso progreso en la celeridad de las comunicaciones. Expidióse una real cédula para promover en España la fabricacion de coches y otros carruajes, concediendo exenciones y franquicias á los maestros de este oficio que quisieran venir á establecerse en el reino (30 de abril de 1772), y prescribiendo la enseñanza del dibujo á los oficiales y aprendices españoles de este arte. Se dieron oportunísimas instrucciones para la conservacion, entretenimiento y mejora de las carreteras generales (1.º de noviembre, 1772). Se fijó la medida de cada legua en ocho mil varas castellanas de Burgos, y por primera vez se mandó señalar las distancias de legua á legua en pilares altos de piedra, á imitacion de las columnas miliarias de los romanos, arrancando de Madrid, que habia de ser el centro de todas las líneas ó caminos generales del reino (5).

Amante Carlos III del orden y regularidad en la administracion, y amigo de deslindar las atribuciones que correspondian á cada funcionario, con acuerdo del Consejo, como él lo hacia todo, separó los corregimientos de las intendencias (13 de noviembre, 1776), que hasta entonces habian andado unidos, circunscribiendo los primeros á los ramos de justicia y policia, las segundas á los de hacienda y guerra, con sujecion á los tribunales superiores respectivos. En uno y otro se propuso hacer é hizo reformas importantísimas. De algunas en el orden económico hemos hecho ya mencion. De otras la haremos adelante, por no corresponder á este período. Fué sin duda la mas trascendental el real decreto, é instruccion que le acompañaba (4 de julio, 1770), para la extincion de las rentas provinciales y establecimiento de la única contribucion; pensamiento que, como hemos visto atrás, encontró muy adelantado desde el tiempo de su hermano Fernando VI. Sobre los tres ramos, real, industrial y comercial, debia recaer el nuevo y general tributo, para cuyos trabajos de repartimiento y recaudacion se convirtió la sala de Millones en sala de Unica contribucion, á la cual se mandó asistir la diputacion general de los reinos, con voto cada uno de los diputados en lo perteneciente á las provincias ó reinos que representaban.

Veremos adelante el éxito de este pensamiento económico radical.

En las providencias sobre el ramo de administracion de justicia se ve la idea preponderante de Carlos III y sus ministros de dar influencia y robustecer la jurisdiccion ordinaria y el poder civil sobre los otros poderes. De contado ya en 1766 (2 de octubre) se habia declarado abolido todo fuero, de cualquiera clase que fuese, en las incidencias de tumulto, asonada, conmocion popular, ó desacato á los magistrados, sujetándose todos á las justicias ordinarias. Con motivo de diferentes ocurrencias acaecidas en Canarias se declaró por punto general, que todo militar que ejerciera empleo político perdia su fuero en todos los asuntos políticos y gubernativos (1.º de setiembre de 1771). Pero en lo que mas se advierte este espíritu es en la pragmática de Asonadas, que hoy diriamos ley de orden público.—«Se declara, decia el art. 2.º de esta célebre pragmática (17 de abril, 1774), que el conocimiento de causas *toca*

(5) Dióse esta disposicion en 16 de enero de 1769.